

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019

### A). – RENUNCIA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA AL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SEVENS SÉNIOR FEMENINO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana procedió a inscribirse en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sevens Sénior Femenino.

**SEGUNDO.** – En fecha 17 de abril de 2019, informó de la renuncia a dicho campeonato comunicándose a la Secretaría de la FER.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la renuncia de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana al CESA Sevens Sénior Femenino, y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 26 de junio de 2019 a las 18,00.

**SEGUNDO.** – El artículo 35 RPC se establece, para las renuncias efectuadas fuera del plazo establecido, que:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero*



*perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

Debe tenerse en cuenta el art.103.c) del RCP de la FER prevé las sanciones siguientes:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

**TERCERO.** – En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que habría de imponerse fuera una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar el CESA Sevens Séniors Femenino a Ribadeo (Lugo), como reiteradamente viene resolviendo este Comité. El gasto que hubiera tenido que acometer la mencionada federación sería de 958 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 2.874 euros.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre las sedes de la Federación y el campo de disputa de la competición, Valencia y Ribadeo (Lugo).

Además, la Federación de Rugby de la Comunidad de Valencia puede ser sancionada con la prohibición de participar en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sevens Séniors Femenino por un plazo de dos temporadas.

**CUARTO.** – Por todo ello, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18:00 horas del día 26 de junio de 2019.

Es por ello que

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación a la **renuncia de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana al CESA Seven Séniors Femenino de Selecciones Autonómicas**, que se disputa el 29 de junio de 2019 en Ribadeo (Lugo). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18:00 del día 26 de junio de 2019.



## **B). – RENUNCIA FEDERACIÓN DE RUGBY DE CASTILLA LA MANCHA A PARTICIPAR EN EL CESA SEVENS EN EDAD ESCOLAR S16 FEMENINO.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La Federación de Rugby de Castilla La Mancha procedió a inscribirse en el CESA Sevens en Edad Escolar S16 Femenino de Selecciones Autonómicas.

**SEGUNDO.** – En fecha 4 de junio de 2019, informó de la renuncia a dicho campeonato comunicándose a la Secretaría de la FER.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la renuncia de la Federación de Rugby de Castilla La Mancha al CESA Femenino Sevens S18 de Selecciones Autonómicas, y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 26 de junio de 2019 a las 18,00.

**SEGUNDO.** – El artículo 35 RPC se establece, para las renuncias efectuadas fuera del plazo establecido, que:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

Debe tenerse en cuenta el art.103.c) del RCP de la FER prevé las sanciones siguientes:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o*



*no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

**TERCERO.** – En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación de Rugby de Castilla La Mancha en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar el CESA Seven Femenino de Selecciones Autonómicas a Valladolid. El gasto que hubiera tenido que acometer la mencionada federación sería de 453 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 1.359 euros.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre las sedes de la Federación y el campo de disputa de la competición, Albacete y Valladolid.

Además, la Federación de Rugby de Castilla La Mancha puede ser sancionada con la prohibición de participar en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sevens Sénior Femenino por un plazo de dos temporadas.

**CUARTO.** – Por todo ello, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18:00 horas del día 26 de junio de 2019.

Es por ello que

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario en relación a la renuncia de la Federación de Rugby de Castilla La Mancha al CESA Sevens en Edad Escolar S16 Femenino de Selecciones Autonómicas**, que se disputa el 22 de junio de 2019 en el Campo Pepe Rojo de Valladolid. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18.00 del día 26 de junio de 2019.



## **C). – RENUNCIA FEDERACIÓN DE RUGBY DE CANTABRIA A PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE ESPAÑA DE SELECCIONES AUTONÓMICAS S18 MASCULINO**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La Federación de Rugby de Cantabria procedió a inscribirse en el CESA Sevens S18 Masculino de Selecciones Autonómicas.

**SEGUNDO.** – En fecha 12 de junio de 2019, informó de la renuncia a dicho campeonato comunicándose a la Secretaría de la FER.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la renuncia de la Federación de Rugby de Cantabria al CESA Seven S18 Masculino de Selecciones Autonómicas, y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 26 de junio de 2019 a las 18,00.

**SEGUNDO.** – El artículo 35 RPC se establece, para las renuncias efectuadas fuera del plazo establecido, que:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

Debe tenerse en cuenta el art.103.c) del RCP de la FER prevé las sanciones siguientes:



*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

**TERCERO.** – En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación de Rugby de Cantabria en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar el CESA S18 Masculino de Selecciones Autonómicas a Valladolid. El gasto que hubiera tenido que acometer la mencionada federación sería de 242 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 726 euros.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre las sedes de la Federación y el campo de disputa de la competición, Santander y Valladolid.

Además, la Federación de Rugby de Cantabria puede ser sancionada con la prohibición de participar en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sevens S18 Masculino por un plazo de dos temporadas.

**CUARTO.** – Por todo ello, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18:00 horas del día 26 de junio de 2019.

Es por ello que

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario en relación a la **renuncia de la Federación de Rugby de Cantabria al CESA Sevens S18 Masculino de Selecciones Autonómicas**, que se disputa el 22 de junio de 2019 en el Campo Pepe Rojo de Valladolid. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18.00 del día 26 de junio de 2019.



## **D). – RENUNCIA VALLADOLID RUGBY ASOCIACIÓN CLUB A PARTICIPAR EN LAS ESPAÑA SEVEN SERIES MASCULINAS.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El Valladolid Rugby Asociación Club (VRAC) procedió a inscribirse en las Seven Series de España de Valencia de 15 y 16 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** – En fecha 13 de junio de 2019, informó de la renuncia a dicho campeonato comunicándose a la secretaría de la FER.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la renuncia del club VRAC a las Seven Series de España de Valencia, y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 26 de junio de 2019 a las 18,00.

**SEGUNDO.** – El artículo 35 RPC se establece, para las renuncias efectuadas fuera del plazo establecido, que:

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renuncias a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que transcurran dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicoamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económico a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.”*

Debe tenerse en cuenta el art.103.c) del RCP de la FER prevé las sanciones siguientes:



*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.”*

**TERCERO.** – En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer el club VRAC en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar las Seven Series de España a Valencia. El gasto que hubiera tenido que acometer la mencionada federación sería de 554 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 1.662 euros.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre la sede del club y el campo de disputa de la competición, Valladolid y Valencia.

Además, el club VRAC puede ser sancionado con la prohibición de participar en las Seven Series de España por un plazo de dos temporadas.

**CUARTO.** – Por todo ello, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18:00 horas del día 26 de junio de 2019.

Es por ello que

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario** en relación a la **renuncia del club VRAC a las España Seven Series**, que se disputa el 15 y 16 de junio de 2019 en el Campo Quatre Carreres de Valencia. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18.00 del día 26 de junio de 2019.

#### **D) ESPAÑA SEVEN SERIES MASCULINAS. ENCUENTRO ENTRE BERA BERA RT – CR EL SALVADOR.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. -** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 12 de junio de 2019.



**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de alegaciones del club CR El Salvador:

### “ALEGACIONES

#### *PRIMERA.- EXISTENCIA DE INDEFENSIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTA*

*El artículo 1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante RPC) establece: “Todos los encuentros de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas aplicables”.*

*El Capítulo X del RPC (REDACCIÓN DE ACTAS), dispone que se firmarán y se entregarán copias a los Clubes. La obligación de realizar la notificación aparece igualmente recogida en las “NORMAS QUE REGIRÁN LAS ESPAÑA SEVENS SERIES MASCULINAS 2019” (CIRCULAR NÚM. 34 (TEMPORADA 2018/2019)<sup>1</sup>, en donde se indica:*

*“Una vez elaborada el acta, se recibirá en la FER que facilitará a la mayor brevedad una copia de la misma través de correo electrónico a todas las partes interesadas (clubes contendientes, árbitros, federaciones autonómicas respectivas).*

*Si por cualquier circunstancia en algún encuentro no fuera posible la elaboración del acta de forma digital, se deberá elaborar un acta convencional en papel, que el árbitro fotografiará o escaneará para remitirlo a la FER de forma rápida y que posteriormente enviará a la FER por correo postal”.*

*Expresado todo lo anterior, debe manifestarse que se desconoce el momento en el que el árbitro facilitó el acta. Ni el Club tiene conocimiento de su contenido, ni se ha recibido copia del acta en la forma indicada en el RPC o en la Circular. Tampoco aparece publicada en la web de la FER.*

*La falta de notificación parece especialmente grave cuando en los Estatutos de la Federación Española de Rugby se indica en el Artículo 105, que: “Las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán medio documental de prueba necesario, presumiéndose cierto su contenido salvo error material manifiesto”.*

*Decir que al no facilitarse el acta se le ha hurtado a esta parte de un “medio documental de prueba necesario” no es desproporcionado. Esta parte no puede defenderse si no observa el contenido completo del acta, que debería de haberse notificado.*

*Si el Club hubiera conocido el contenido del acta podría haber notificado inmediatamente la misma al presunto infractor, que habría dado la explicación oportuna acerca de su comentario (hecho inicialmente en su idioma y que se podría traducir), y comportamiento, mostrando su arrepentimiento en el supuesto de que un solo gesto (que esta parte no considera en ningún modo constitutivo de infracción) pudiera haberse malinterpretado (lo que sería una atenuante regulada en el art. 107 RPC, y que se impidió).*



## SEGUNDA. - EXISTENCIA DE INDEFENSIÓN POR INDETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LOS HECHOS

*No se alcanza a comprender en qué consistió la actuación por la que se abre procedimiento ordinario respecto al Club. La indeterminación existente conduce a esta parte a una situación de grave indefensión:*

**2.1.- En un mismo acuerdo se citan tres condiciones distintas acerca de una persona.**

*El acuerdo adoptado por el comité incardina la posible infracción en el artículo 90.b) RPC (que se refiere a las conductas llevadas a cabo por los jugadores), y en el artículo 100 RPC (que se refiere a los espectadores), lo que es llamativo cuando en el acta se refleja que actuaba como “entrenador” (que supondría una sanción distinta).*

**2.2.- Existencia de indefensión por la falta de concreción de los hechos objeto de sanción.**

*El Reglamento de Partidos y Competiciones, en su artículo 59, indica que al finalizar el partido el árbitro consignará en el acta las “Infracciones sancionadas”, expresadas de “forma precisa”. La concreción que se exige es tal que el mismo artículo indica que el árbitro lo anotará “en detalle” en un aparte.*

*Pues bien, ni notificación del acta, ni detalle acerca de la supuesta infracción, puesto que el siguiente texto, (reflejado en el acuerdo de incoación de Procedimiento Ordinario adoptado el 12.06.2019 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva), es claramente insuficiente:*

*“Al acabar el partido no4 del segundo día (Bera Bera- Salvador), el jugador del primer equipo del Salvador, Christian RUST, se dirige a mi en numerosas ocasiones viniéndome a buscar expresamente con términos en un idioma el cual no entiendo de malos modos y con aspavientos. Christian ejercía veces de entrenador.”*

*A modo de preterminación, el acta no realiza una descripción de hechos, sino que los califica de forma inmediata.*

*El acta no refleja las razones concretas o actuaciones llevadas a cabo, ni siquiera de forma sucinta, como pudiera suceder si se describe la existencia de un enfrentamiento visual agresivo, la realización de gestos amenazadores, obscenos, o despectivos, sino que, de forma directa, asocia la conducta de una persona a un concepto jurídico absolutamente indeterminado, sin que esta parte pueda conocer qué hechos concretos lo motivan y defenderse de los mismos.*

*El rigor de un procedimiento exige, necesariamente, la correcta tipificación de los hechos y la determinación de los mismos, lo que -dicho en términos de estricta defensa- no concurre.*

## TERCERA. - SOBRE LA INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN

*Al finalizar un encuentro, CHRISTIAN RUST se dirigió al árbitro en su idioma natal (y algo de castellano) preguntando al mismo sobre la interpretación de un contra ruck, si*



*había terminado el ruck o no cuando coge el balón el jugador del Club Matt Smith y pitán golpe. Ni se dirigió al árbitro de malos modos, ni con aspavientos. Que una persona se dirija correctamente a un árbitro para solicitarle una explicación o criterio (por más que este no le entienda) no puede suponer sanción deportiva de ningún tipo.*

*Como ya hemos dicho, el acuerdo adoptado por el comité incardina la posible infracción en el artículo 90.b) RPC (que se refiere a las conductas llevadas a cabo por los jugadores), y en el artículo 100 RPC (que se refiere a los espectadores), y el acta en la actuación como “entrenador”, y ello no es posible.*

### **3.1.- NO ERA ENTRENADOR**

*Es sumamente llamativo que el árbitro del encuentro señale que CHRISTIAN RUST “ejercía veces de entrenador”, cuando la normativa aplicable al torneo exigía la concreta identificación del entrenador en el acta, y este no era CHRISTIAN RUST, sino D. ÁLVAR ENCISO FERNÁNDEZ-VALDERRAMA.*

### **3.2.- NO ACTUÓ COMO JUGADOR**

### **3.3.- NO ACTUÓ COMO ESPECTADOR**

*El propio árbitro describe que los hechos se produjeron a la finalización de un encuentro, sin indicar que nada de ello hubiera sucedido como espectador (lo que requiere expresamente el artículo 100 RPC).*

*Por todo lo expuesto, SOLICITO*

*Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y prueba, se admita el mismo, y tras los trámites procesales oportunos que se interesan (incluida la práctica de prueba consistente en*

1. (i) *Análisis del acta del partido*
2. (ii) *Se recabe por el Comité un informe de D. Félix Villegas Casado al objeto de*

*que se pronuncie respecto a la veracidad o no de los hechos aparentemente señalados por el árbitro, y la posición o no de Christian RUST como entrenador)*

*Se resuelva acordar el archivo del mismo.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Cabe destacar que la Circular nº34 a la que hacer referencia las alegaciones del club CR el Salvador fueron derogadas, dado que la última versión de dicha Circular fechan de 03 de junio de 2019, dejando sin efecto las anteriores (art.15 Circular nº34).

Del mismo modo, no se produce indefensión alguna al haber incoado un procedimiento ordinario en que se da traslado del contenido textual del acta a la parte interesada, y un plazo suficiente de alegaciones. Prueba de ello son las alegaciones que presenta el club.



Cabria alegar indefensión en un procedimiento de urgencia (art.69 RPC), pero no en procedimiento ordinario (art.61 RPC), dado que reiteramos que el club tuvo conocimiento y tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, siendo no invalidante el defecto de la no entrega de la copia del acta por parte del árbitro del encuentro.

**SEGUNDO.** – No existe indeterminación de los hechos, dado que se establecen de forma clara. Asimismo, el árbitro no califica los hechos, limitándose a describirlos para que sea el Comité quien califique y tipifique dichos hechos.

**TERCERO.** – Dado que ha quedado probado que el jugador Hendri Christian RUST, nº licencia 071039, no tiene licencia de entrenador ni aparece en acta, es por ello que se incluyó en el procedimiento ordinario, advirtiendo de la posible falta que podría acometer (art.94.b RPC).

Se entiende que es un jugador por tener licencia de jugador, puesto que el artículo 100 del RPC detalla

*“Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción”*

No constando como jugador en el acta, dado que se encontraba en el partido, resulta evidente que era en condición de espectador, y en base al artículo anteriormente citado, resulta ser jugador, por lo que resulta de aplicación el artículo 90.b) del RPC (Falta Leve 2).

Finalmente, que un espectador acuda al árbitro al terminar el partido no provoca que se impune ni que no estén sujetos a disciplina, siendo obligación del árbitro recogerlo.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. - SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador del club CR El Salvador, **Hendri Christian Rust**, Lic. N° 071039 por los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro, art.90.b RPC).

## **E). – SUBSANACIÓN ANTECEDENTE DE HECHO CUARTO DEL PUNTO B) DEL ACTA DE 12 DE JUNIO DE 2019.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para subsanar errores materiales en la transcripción de la prueba aportada objeto de este procedimiento en el acta de 12 de junio de 2019.**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 12 de junio de 2019.



**SEGUNDO.** - Se ha advertido un error en la transcripción del Antecedente de Hecho Cuarto incluido en el punto “B)” del acta de 12 de junio de 2019.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice que “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos*”, procede la rectificación del error advertido.

**SEGUNDO.** – El error material se refiere al Antecedente Cuarto, que dice:

*“Se recibe escrito de la mercantil SEDNA MEDIA SL, reflejando los distintos albaranes que acreditan el cumplimiento por parte del club Real Oviedo Rugby de los distintos pagos y fechas, de los albaranes del nº 051528 a 051530, corroborando que no existe ningún albarán pendiente de pago y que los albaranes anteriores a la fecha del inicio de competición, 3 de mayo de 2019, han sido debidamente abonados. Por razones de protocolo de confidencialidad y protección de datos, no puede incorporarse el documento textualmente.”*

En realidad, este párrafo debe decir:

*“Se recibe escrito de la mercantil SEDNA MEDIA SL, reflejando los distintos albaranes que, junto con el certificado aportado por la FRPA, acreditan el cumplimiento por parte del club Real Oviedo Rugby de los distintos pagos y fechas, de los albaranes del nº 051528 a 051530, corroborando que no existe ningún albarán pendiente de pago y que los albaranes anteriores a la fecha del inicio de competición, 3 de mayo de 2019, han sido debidamente abonados. Por razones de protocolo de confidencialidad y protección de datos, no puede incorporarse el documento textualmente.”*

Por consiguiente, se procede a la rectificación de dicho Antecedente de Hecho Cuarto, que debe ser sustituido por el párrafo anterior transcritos.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SUBSANAR el error material** del Cuarto Antecedente de Hecho del Punto B) acta de este Comité de 12 de junio de 2019, que debe quedar redactado conforme a lo indicado en el Fundamento Segundo.



## **F) – 3<sup>a</sup> SERIE GPS COPA DE LA REINA 2019, ENCUENTRO ENTRE CRAT A CORUÑA – XV SANSE SCRUM**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se recibe escrito del árbitro del encuentro expresando lo siguiente:

*“Partido día 2 CRAT A Coruña v. XV Sanse Scrum, durante la segunda parte integrantes del banquillo de XV Sanse Scrum no paran de protestar las decisiones del árbitro. Tras dirigirme a ellos para que cesaran en su actitud, el entrenador del equipo D. Ángel de la Cruz me dice textualmente: “Es igual, es un inútil”.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo que establece el artículo 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre el presunto insulto del entrenador D. Ángel de la Cruz, lic. nº 1221994, y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 26 de junio de 2019 a las 18,00.

**SEGUNDO.** – Atendiendo a lo establecido en el artículo 95.b) del RPC de la FER establece que, los insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, podrá ser sancionado con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos, o inhabilitación de hasta un (1) mes (Falta Leve 2).

Debe considerarse el artículo 104 del RPC, que establece que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Finalmente se considera la condición atenuante de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad conforme el artículo 107 RPC.

En este supuesto la supuesta sanción correspondería a una suspensión de dos (2) partidos al entrenador del club XV Sanse Scrum, D. Ángel de la Cruz, lic. nº 1221994.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – INCOAR Procedimiento ordinario** en relación al presunto insulto del **entrenador de XV Sanse Scrum** (art.95.b RPC), D. Ángel de la Cruz, lic. nº 1221994, hacia el árbitro en el partido ante el CRAT A Coruña en la 3<sup>a</sup> Seria de las GPS Copa de la Reina 2019.



## **G. – SUSPENSION A LA JUGADORA ALEJANDRA BETANCOUR DEL CLUB CR CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – La jugadora Alejandra BETANCOUR, licencia nº1232263, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2018, 26 de enero de 2019 y 16 de junio de 2019

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora Alejandra BETANCOUR.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del CR Cisneros, Alejandra BETANCOUR, licencia nº 1232263, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN** al club **CR Cisneros** (Art.104 RCP).

### **G). – SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

#### **Fase de Ascenso a División de Honor B Grupo A**

<b>Nombre</b>	<b>Nº Licencia</b>	<b>Club</b>	<b>Fecha</b>
RODRIGUEZ, Adolfo	1105807	Vigo RC	16/06/19

#### **1ª Serie GPS Copa de la Reina**

<b>Nombre</b>	<b>Nº Licencia</b>	<b>Club</b>	<b>Fecha</b>
MEDÍN, Paula	1103856	CRAT	25/05/19
MARTÍN, Belén	1109911	CRAT	25/05/19
BERCEDO, María	1235178	XV Hortaleza RC	25/05/19
CUETO, Cristina	1228225	XV Hortaleza RC	25/05/19



**2ª Serie GPS Copa de la Reina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
PLIEGO, María	122646	Majadahonda RC	01/06/19

**3ª Serie GPS Copa de la Reina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
BETANCOUR, Alejandra (S)	1232263	CR Cisneros	16/06/19
BUESO, Inés	1211314	CR Cisneros	16/06/19
ROMERO, Mariana	1109786	INEF- L'Hospitalet	16/06/19
ROBRES, Esther	1221309	XV Hortaleza RC	16/06/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 19 de junio de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**